

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 2

Avda Pedro San Martin S/N
Santander
Teléfono: 942357123
Fax.: 942357142
Modelo: AP003

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN (AUTOS)**

Nº: **0000163/2022**
NIG: 3908741120210003512
Resolución: Auto 000069/2022

Intervención judicial desacuerdo ejercicio patria potestad 0000534/2021 - 00
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Torrelavega

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica. (Acceso Vereda para personas jurídicas) <https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante	[REDACTED]	[REDACTED]
Apelado	[REDACTED]	[REDACTED]

AUTO Nº 000069/2022

Ilmos. Sres. Magistrados.
Don José Arsuaga Cortázar.
Don Miguel Fernández Díez.
Don Javier de la Hoz de la Escalera.

=====

En la Ciudad de Santander, a diez de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por Auto de 20 de diciembre de 2021 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Torrelavega en Intervención judicial por desacuerdo en ejercicio de la patria potestad se acuerda:

"- Se prohíbe la salida del territorio nacional y del espacio Schengen, salvo expresa autorización judicial para ello de los referidos menores [REDACTED] y [REDACTED]

-Se prohíbe la expedición o, en su caso, renovación de los pasaportes y DNI españoles de los menores [REDACTED]

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Miguel Carlos Fernández Díez,
José Arsuaga Cortázar,
Javier de la Hoz de la Escalera

Fecha: 16/05/2022 12:22

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907537002-0a9ec308fb7aa9dad9b4ce9a16961b56afSAA==

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Miguel Carlos Fernández Díez,
José Añuaga Cortázar,
Javier de la Hoz de la Escalera

Fecha: 16/05/2022 12:22

De otro lado la indefensión que origina la infracción de las normas reguladoras de actos y garantías del proceso, ha de ser una indefensión material, real y efectiva, y no meramente formal, que, de un lado obliga a la parte que la alega a la debida diligencia, desterrando la pasividad, el desinterés, la desidia o la impericia, y de otro impone la presencia de un resultado verdaderamente lesivo para la plenitud de sus derechos de defensa, con auténtica limitación o menoscabo de ellos (sentencias TC 52/998, *que cita las sentencias 1/96, 167/88, 212/90, 87/92 y 94/92*).

Desde tal consideración esta sala debe rechazar la nulidad pretendida. En primer lugar, debe recordarse que el Art 85.3 de la Ley 15/2015 de 2 de julio de jurisdicción voluntaria no exige en asuntos como el presente la asistencia de letrado.

En segundo lugar, debe decirse que el propio apelante asistió al acto de la vista e intervino cuando por turno le correspondió, exponiendo sus pretensiones y habiendo tenido oportunidad de efectuar cuantas preguntas resultaron procedentes a la otra parte y de aportar los documentos que consideró oportunos.

A juicio de esta Sala la ausencia de la letrada al acto de la vista se debió a su propia imprevisión sobre de la influencia de los factores meteorológicos propios de la época en los vuelos, teniendo en cuenta el adquirido y la hora de la vista, pudiendo haber venido el día anterior tal y como puso de manifiesto la letrada de la otra parte y afirma el Ministerio Fiscal en la contestación al recurso poniendo de manifiesto que la niebla venia incidiendo en el aeropuerto desde hacía días.

SEGUNDO: En cuanto a la cuestión de fondo esta Sala comparte los argumentos esgrimidos en el recurso y compartidos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Miguel Carlos Fernández Díez,
José Arsuaga Cortázar,
Javier de la Hoz de la Escalera

Fecha: 16/05/2022 12:22

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

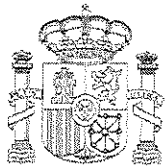
Código Seguro de Verificación: 3907537002-0a9ec3081b7aa9dad9b4ce9a16961b56af51AA==

por el Ministerio Fiscal. Doña [REDACTED] quien manifestó tener sintonía religiosa y cultural con el recurrente afirmó en el acto de la vista que [REDACTED] lleva en España desde el 2001 (hace 21 años), que están casados desde el 2013, que la crisis matrimonial data de hace unos años, que desde el año 2016 iba toda la familia una vez al año a Argelia a visitar a los abuelos paternos, que la niña ha ido sola una vez y ha vuelto aunque más tarde de lo acordado, que el padre tiene visitas con los niños incluida pernocta, que en una ocasión dejó al padre con los niños en Madrid teniendo los niños sus pasaportes sin que pasara nada anormal, que no ha iniciado el divorcio.

Del interrogatorio del apelante se deduce que tiene la nacionalidad española, así se afirma en su contrato de interinidad de trabajo de 25 de noviembre de 2021 para la [REDACTED], que vive en Madrid desde hace 18 años en el mismo piso y que tiene [REDACTED] más en [REDACTED] residiendo sus padres (abuelos de los menores) en Argelia.

Tal conjunto de circunstancias, conducen a la Sala a considerar que el apelante ciertamente tiene arraigo en España (21 años de estancia, un matrimonio, dos hijos, nacionalidad española y contrato de trabajo para la Administración Autónoma de Madrid) pudiendo concluirse racionalmente que no existen indicios de un riesgo de sustracción ilícita de los menores como se afirma en la demanda.

Cierto es que existe una crisis matrimonial tal y como se dice en el Auto recurrido, pero ello no autoriza sin más a la adopción de medidas como las interesadas, basadas en meras suposiciones (peligro potencial) y menos en la consideración de que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la propia actora manifiesta no haber iniciado el proceso de separación o divorcio con las medidas provisionales oportunas.

Por cuanto antecede,

LA SALA ACUERDA

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED] contra el Auto de referencia debemos revocar y revocamos el mismo acordando no haber lugar a la adopción de las medidas interesadas por Doña [REDACTED] respecto de los hijos menores del matrimonio, todo ello sin especial imposición sobre las costas de esta alzada.

Esta resolución es firme desde su fecha.

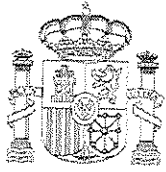
Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados de lo que yo el Secretario doy fe.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907537002-0a9ec308fb7aa9dad9b4ce9a16961b56af5IAA==

Fecha: 16/05/2022 12:22

Firmado por:
Francisco Javier González Duque,
Miguel Carlos Fernández Díez,
José Arsuaga Cortázar,
Javier de la Hoz de la Escalera



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la propia actora manifiesta no haber iniciado el proceso de separación o divorcio con las medidas provisionales oportunas.

Por cuanto antecede,

LA SALA ACUERDA

Esta resolución es firme desde su fecha.

los